

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD MEDELLÍN
E. S. D.

DEMANDANTE: SONIA AMPARO ATEHORTUA LÓPEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE REINADO DE JESÚS CARDONA QUIRÓZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INST.
RADICADO: 050013110001 **2018 00514 00**

GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ, mayor de edad y vecino de Itagüí (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía número 71641193 expedida en Medellín (Ant.), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 155245 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de SONIA AMPARO ATEHORTUA LÓPEZ, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia calendada 17 de agosto de 2021, notificada el día 18 de agosto del año en curso, mediante la cual se negó la declaración judicial de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre **REINALDO DE JESÚS CARDONA QUIROZ(Q.E.P.D.) Y SONIA AMPARO ATEHORTÚA LÓPEZ**, demanda que fue dirigida en contra de WILSON, FABIO NELSON Y CLAUDIA YULIANA CARDONA ATEHORTÚA en calidad de herederos determinados del causante REINALDO DE JESÚS CARDONA QUIROZ y también contra los herederos indeterminados de éste.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 322 del Código General del Proceso, procedo a precisar de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión impugnada, es decir, a la sentencia de primera instancia.

1. Lo primero que debe analizar la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín es la irregularidad procesal cometida por el Juzgado 1º de Familia de Medellín, la cual, según los precedentes de esa Honorable Corporación, genera la nulidad de lo actuado por violación al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el juicio no se ha rituado con la observancia de la plenitud de las formas propias del mismo. Así es, porque se profirió en este asunto una sentencia escrita so pretexto de que unos registros civiles de nacimiento estaban ilegibles; pero lo ilógico de tal circunstancia es que la misma no se advirtió sino en el momento en que debía emitirse una decisión de fondo, dejando de lado las oportunidades procesales que el ordenamiento jurídico tiene previstas para remediar ese tipo de irregularidades, como lo es la inadmisión de la demanda, el requerimiento en el acto de notificación a los demandados y/o la etapa de saneamiento de proceso.

Por lo tanto, deberá inicialmente declararse la nulidad del proceso, por violación de derecho fundamental al debido proceso, según el art. 29 de la C.N.

2. Existe una indebida valoración probatoria en la sentencia de primera instancia, pues contrario a lo que sostiene la Juez de Primera Instancia, dentro del plenario existe evidencia que demuestra todos y cada uno de los elementos para que se configure una unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido señor REINALDO DE JESÚS CARDONA QUIRÓZ.

Llama especialmente la atención de quien escribe, el hecho de que se hubiera valorado la prueba con tanto rigor en lo que tiene que ver con las versiones aportadas por la parte demandante, sobre las cuales no recae ningún tipo de circunstancia de sospecha; pero, por el contrario, las versiones aportadas por la parte demandada, las cuales son notoriamente sospechosas, al tener incluso un interés directo, por tratarse de hermanos del *de cujus* y familiares de los sujetos que integran la parte pasiva de esta *litis*, se les da plena credibilidad sin ningún tipo de crítica o reparo en cuanto a sus versiones.

3. La sentencia cita un precedente desactualizado para justificar la forma en que efectúa la valoración probatorio; pero, extrañamente no tiene en cuenta el importante precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en la sentencia SC-151732016 (05001311000820110006901) del 24 de octubre de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa, en la que nos enseña esa Honorable Corporación que *"...el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, "los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados". Todo lo anterior quiere decir que así se encuentre demostrada la infidelidad, la falta de relaciones sexuales o las intermitencias temporales de techo en algunos días de la semana, nada de ello incide o desdibuja la comunidad de vida permanente y singular..."*

Este aspecto deberá ser analizado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en su Sala de Familia, confrontado con el material probatorio obrante en el expediente, para que se revoque la decisión de primer grado y se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. El *ad quem*, deberá valorar que, contrario a lo concluido por la juez de primera instancia, la relación marital entre **REINALDO DE JESÚS CARDONA QUIROZ(Q.E-P-D) Y SONIA AMPARO ATEHORTÚA LÓPEZ**, satisface los requisitos de la ley 54 de 1990 y 979 de 2005, pues realmente existe una comunidad de vida permanente y singular.

En efecto, tal relación tenía propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia, lo que se extrae de los elementos fácticos objetivos presentes, tales como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y, también de los subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*.

También existe permanencia, porque la pareja compartía voluntaria y maritalmente, bajo atributos como la estabilidad y permanencia; tal relación, independientemente de la frecuencia con la que se veían, era

permanente y perduró en el tiempo; y, bajo ningún punto de vista puede concluirse que la misma era esporádica, temporal u ocasional.

De igual forma, no observó la *a quo* las contradicciones existentes entre la supuesta falta al atributo de singularidad de la cual dan cuenta los testimonios de la parte demandada, con lo cual es palmario el interés que tienen de perjudicar a la demandante y favorecer a los demandados, por la relación de familiaridad existente.

Siendo entonces esos los reparos contra la decisión de primera instancia, los cuales se desarrollaran al momento de sustentar el recurso de alzada interpuesto, se elevan las siguientes...

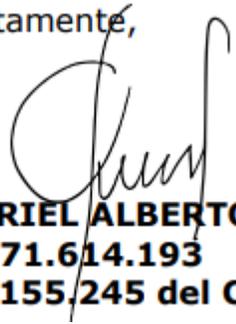
PETICIONES

1. CONCEDER el recurso de apelación que a través de este escrito se interpone en debida forma, contra la sentencia de primera instancia calendada 17 de agosto de 2021, notificada el día 18 de agosto del año en curso, mediante la cual se negó la declaración judicial de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre **REINALDO DE JESÚS CARDONA QUIROZ(Q.E.P.D.) Y SONIA AMPARO ATEHORTÚA LÓPEZ**, demanda que fue dirigida en contra de WILSON, FABIO NELSON Y CLAUDIA YULIANA CARDONA ATEHORTÚA en calidad de herederos determinados del causante REINALDO DE JESÚS CARDONA QUIROZ y también contra los herederos indeterminados de éste.

2. REMITIR el expediente a la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para que le dé el trámite que corresponda y desate la alzada interpuesta contra la decisión reseñada en el numeral anterior.

Atentamente,

Atentamente,


GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ
C.C. 71.614.193
T.P. 155,245 del C.S.J.